



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 150013333012-2018-00057-00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
Demandados: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

Acompaña la demanda del presente medio de control, solicitud de medida cautelar consistente en embargo y retención de sumas de dinero depositados en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los señores PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON, en distintas corporaciones bancarias tales como, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Corpbanca, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá y Banco Caja Social de la ciudad de Tunja (fl. 1 C. M.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En primer lugar, debe destacarse que la normatividad que rige el decreto y práctica de medidas cautelares en procesos de repetición de acuerdo al principio de especialidad¹ es la Ley 678 de 2001 en sus artículos 23 y siguientes y no el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. Ello, debido a que la primera contempla un desarrollo de los proveimientos cautelares independiente apoyado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, remitiéndose únicamente al estatuto adjetivo contencioso administrativo en lo referente a los recursos procedentes en contra de las decisiones relacionadas en tal tópico.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001 permite que la entidad cuyo patrimonio se vio afectado por virtud de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes o ex agentes, solicite medidas preventivas, a fin de garantizar que en caso de ser favorecido con la sentencia, los efectos de esta no sean nugatorios, en los siguientes términos:

"Artículo 23. Medidas cautelares. En las procesos de acción de repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetas a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro. Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandada, en la cuantía que fije el juez o magistrada.

Artículo 24. Oportunidad para las medidas cautelares. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado.

Artículo 25. Embargo y secuestro de bienes sujetos a registro. A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes sujetos a registro y librára oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en las términos previstas en el Código de Procedimiento Civil. El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la

¹ "De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año". Corte Constitucional, sentencia C-005 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Medio de Control: REPETICION
 Radicación No: 150013333012-2018-00057-00
 Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
 Demandados: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.

Artículo 26. Inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de notificar la demanda o el auto que admita el llamamiento, debe oficiar a las autoridades competentes sobre la adopción de la medida, señalando las partes en conflicto, la clase de proceso y la identificación, matrícula y registro de los bienes. El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a lo prevista en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

En caso de que la sentencia de repetición o del llamamiento en garantía condene al funcionario, se dispondrá el registro del fallo y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio efectuados, después de la inscripción de la demanda.

Artículo 27. Embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro. El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado".

Así las cosas, se tiene que las medidas cautelares admisibles en los medios de control de repetición son las de inscripción de la demanda cuando versen sobre bienes sujetos a registro, el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro, y el embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro; todas las cuales se regirán, en lo no previsto en la Ley 678 de 2001, por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que para los procesos de repetición son procedentes las medidas cautelares en los términos expuestos, se hace necesario adelantar el análisis jurídico correspondiente a efectos de verificar la procedencia o no de la medida que se ha solicitado.

El Consejo de Estado ha sostenido que cuando una entidad estatal persiga en sede de repetición la indemnización de los perjuicios causados por la actuación dolosa o gravemente culposa de sus agentes o ex agentes, la parte accionante deberá allegar prueba siquiera sumaria del elemento subjetivo con que se acusa la actuación del agente, pues a juicio de esa Corporación, la afectación de los derechos patrimoniales de los demandados no puede depender de la sola afirmación del demandante de que se actuó en tal forma, sino de un principio de prueba que haga al menos verosímil o presumible la responsabilidad de su comportamiento².

Lo anterior es lo que se conoce como "fumus boni iuris" o apariencia del buen derecho y en tal medida este elemento se estima necesario, debido a la evidente tensión de derechos entre demandante y demandado y la posibilidad de que este último sea perjudicado en su derecho de manera injustificada.

Así pues, cuando al escrito de solicitud de medidas cautelares no se haya arrojado prueba sumaria del dolo o culpa grave de los agentes, el Juez deberá abstenerse de decretarlas, toda vez que no posee elemento de juicio alguno que le permita presumir la obtención de una sentencia favorable a las pretensiones del ente público cuyo cumplimiento haya de asegurarse con su decreto; sin que dicha situación por sí sola, implique prejuzgamiento del sentenciador.

La jurisprudencia ha sido enfática que, cuando el demandado expida un acto administrativo con desviación de poder, con falsa motivación, o manifiestamente contrario a derecho, o cuando haya sido declarado penal o disciplinariamente responsable por su

²Consejo de Estado, Expediente 24187, Consejero Ponente: Dro. Morío Eleno Giraldo Gómez, Sentencia de dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004).

Medio de Control: REPETICION
 Radicación No: 150013333012-2018-00057-00
 Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
 Demandados: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

actuación dolosa, y tales circunstancias aparezcan probadas en el expediente, como cuando se traslada el expediente primitivo al medio de control de repetición, la carga de la prueba del dolo se entiende cumplida aportando la sentencia o acto administrativo que en tal sentido se profiera. Lo anterior, de conformidad con las causales de presunción de dolo contenidas en el artículo 5° de la Ley 678 de 2001.

Lo mismo ocurrirá cuando el proceso que ha dado lugar a la repetición haya concluido con la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, la falta o abuso de competencia inexcusable para proferir la decisión anulada, la omisión asimismo inexcusable de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos, o violación del debido proceso por detención arbitraria; casos en los cuales se presumirá la culpa grave del agente de acuerdo con el artículo 6° *ibídem*; y para el decreto de medidas cautelares en sede de repetición, no será exigible prueba distinta a la providencia que haya declarado la existencia de tales supuestos.

El caso en concreto.

En el *sub examine*, se observa que la parte demandante solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los señores PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON en las entidades bancarias: Banco Colpatría; Banco Agrario; Banco Corpbanca; Banco de Occidente; Banco Davivienda; Banco BBVA; Banco AV Villas; Banco Popular; Banco de Bogotá; Banco Caja Social y Bancolombia de la ciudad de Tunja – Boyacá.

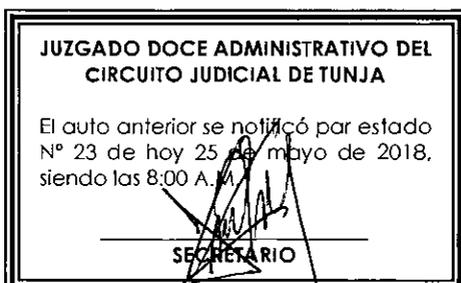
No obstante, el apoderado de la ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, incumple su carga procesal de acreditar con prueba sumaria el dolo o la culpa grave en el actuar de los demandados, teniendo en cuenta que la solicitud de su medida no está soportada en ningún elemento de juicio que le respalde, más allá de la sola solicitud y la sola copia de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario de reparación directa, no puede estimarse idóneo para acreditar dicha presunta responsabilidad del demandado a título de dolo o culpa grave.

Así las cosas, no resulta admisible que la parte demandante solicite el decreto de medidas cautelares sin prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa de los demandados, por lo que es del caso negar la solicitud de decreto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

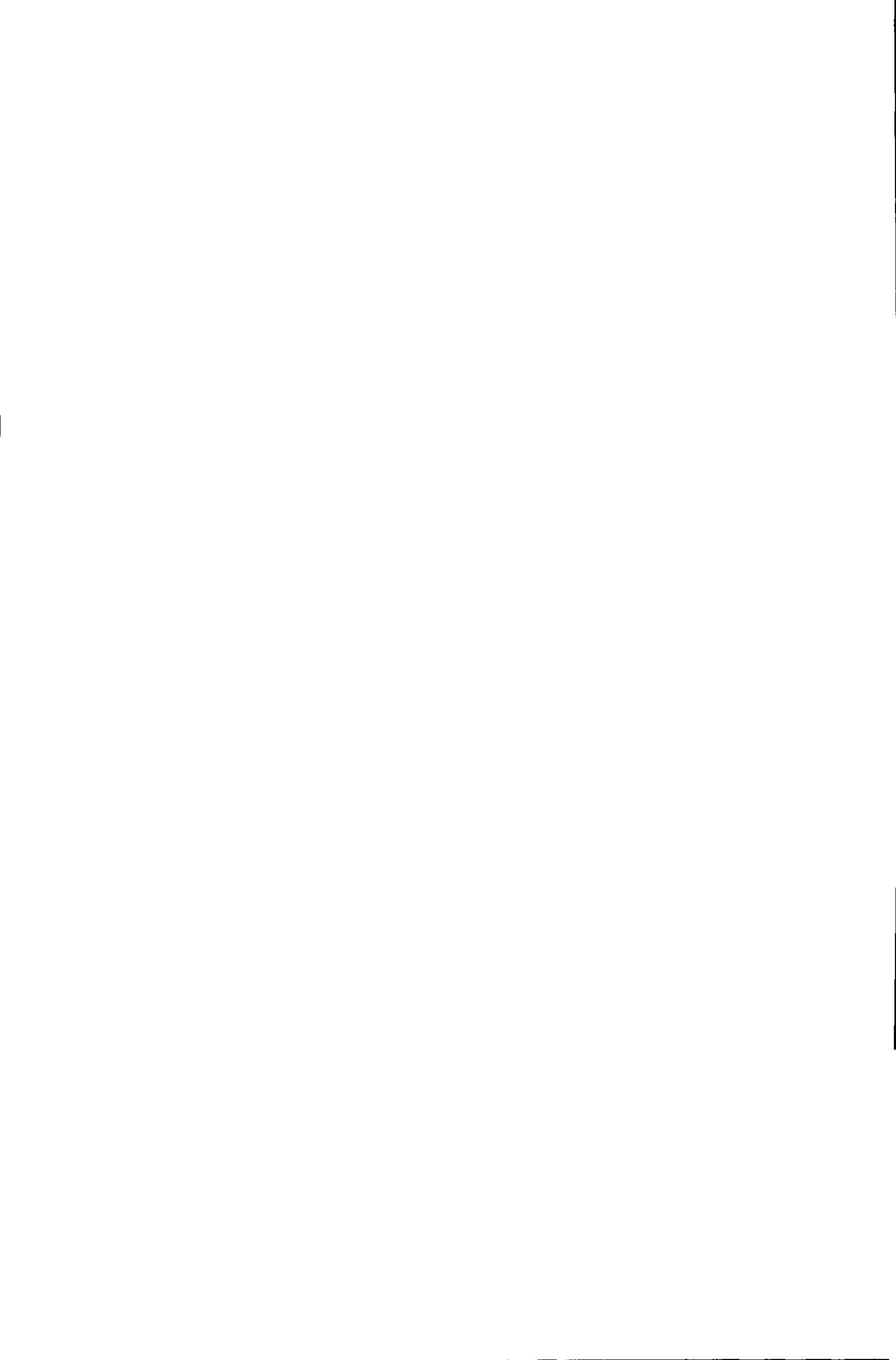
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, en contra de los señores PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa García
 EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 150013333012-2018-00057-00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
Demandados: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del quince (15) de mayo de 2018, para proveer sobre la admisión del medio de control de repetición interpuesto por la ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE contra PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA (fl.106).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 12 de abril de 2018, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, pretensiones y hechos de la demanda (fls. 107 y vto)

A través de escrito radicado el 06 de abril del presente año, el apoderado de la parte demandante realizó las aclaraciones solicitadas en torno al poder, pretensiones y hechos de la demanda (fls.109 a 117).

Así pues, observa el Despacho que el medio de control de la referencia cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declare responsable a los señores MARTHA LILIANA PARRA BARON y PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO en calidad de ex gerentes de la ESE Centro de Salud de Siachoque a fin de obtener el reintegro como reparación del daño sufrido por la ESE centro de salud de Siachoque, con ocasión del pago de la condena contenida en la sentencia de proferida por el extinto juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el día 30 de septiembre de 2014, dentro del medio de control de reparación directa No. 2005-00241 a favor de los señores Oscar Orlando Quintero Díaz y María Griselda Calderón Pacanchique.

En consecuencia solicitó que se condene solidariamente a los demandados a pagar la suma de NOVENTA MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$90.268.827.00) de conformidad al pago realizado por la ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE a favor de los señores Oscar Orlando Quintero Díaz y María Griselda Calderón Pacanchique, que se ordene la indexación de dicha suma, así como a las costas en que se incurra dentro de las diligencias.

Dicho pago **se encuentra acreditado mediante los siguientes documentos:**

- Copia simple recibo de egreso No. 2017000007 de fecha 01 de febrero de 2017, por la suma de \$50.000.000 a favor de Elizabeth Patiño Zea, por concepto O.P No. 2017000008-RES.028 (fl.68 a 71).

Medio de Control: REPETICION
 Radicación No: 150013333012-2018-00057-00
 Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
 Demandados: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

- Copia simple recibo de egreso No. 2017000049 de fecha 30 de marzo de 2017, por la suma de \$39.000.000 a favor de Elizabeth Patiño Zea, por concepto O.P No. 2017000047-RES.070 (fls.80 a 84).
- Copia simple recibo de egreso No. 2017000235 de fecha 26 de octubre de 2017, por la suma de \$1.268.827 a favor de Elizabeth Patiño Zea, por concepto O.P No. 2017000226-(fl.85 a 89).

Con los anteriores, soportes documentales se encuentra acreditado entonces, un pago total equivalente a la suma de NOVENTA MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$90.268.827.00), por concepto de la condena impuesta en la sentencia de proferida por el extinto juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el día 30 de septiembre de 2014, dentro del medio de control de reparación directa No. 2005-00241 a favor de los señores Oscar Orlando Quintero Díaz y María Griselda Calderón Pacanchique (fls.39 a 62).

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado de la entidad demandante es de NOVENTA MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$90.268.827.00), resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por la mencionada norma, al no superar el tope de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, establece el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia, no obstante el proceso fue conocido por un Juzgado de Descongestión que a la fecha no existe por lo que este Despacho debe asumir su conocimiento.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Repetición, la ESE Centro de Salud de Siachoque, la cual acredita la realización del pago efectivo, que se originó en la condena impuesta mediante sentencia proferida por el extinto juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el día 30 de septiembre de 2014, dentro del medio de control de reparación directa No. 2005-00241 a favor de los señores Oscar Orlando Quintero Díaz y María Griselda Calderón Pacanchique, con los respectivas constancias de pagos como se anotó anteriormente.

Se evidencia que mediante memorial obrante a folio 117 del plenario, la Representante Legal de la Empresa Social del Estado Centro de Salud de Siachoque otorgó poder en debida forma al abogado ARMANDO MORENO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.753 de Tunja y portador de la T.P. 130.886 del C. S de la J., pues acredita la calidad y las facultades de quien actúa en representación de la entidad accionante, como se observa a folios 100 a 103 del expediente.

2.3. Del Agotamiento de la Conciliación Prejudicial.

En relación con el agotamiento de la conciliación prejudicial, el Despacho dirá que, si bien el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, contempló la repetición como un medio de control susceptible de ser sometido al requisito de procedibilidad de la

Medio de Control: REPETICION
 Radicación No: 150013333012-2018-00057-00
 Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
 Demandados: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

conciliación, esto sede dispondrá, en oros de lo protección del patrimonio público y el occeso o lo odministración de justicio poro lo entidad territorial, lo aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado en Auto proferido el día tres (03) de Morzo de 2010, con ponencio del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, dentro del proceso con rodicodo 27001-23-31-000-2009-00198-01(37765), en el cual indicó, en relación con lo exigencio del requisito de procedibilidad con ococión de lo interposición de occión contencioso con ejercicio del medio de control de lo repetición, lo siguiente:

*"...Se hace necesario dejar claro el alcance del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, norma en que se fundamentó el tribunal para rechazar la demanda de repetición. Es clara la norma en establecer, que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo, a saber, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, respectivamente. Sin embargo, el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que **reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, hizo extensivo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición. Resulta procedente, por tanto, destacar que el decreto reglamentario excedió sus facultades, al ampliar los efectos del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, a la acción de repetición, toda vez que esta última enuncia inequívocamente las acciones a las que se les aplica este requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y que en su orden son, la acción de nulidad y restablecimiento del derecha, la de reparación directa y la de controversias contractuales, así como también contrarió el parágrafo 1° del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, que dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a la acción de repetición. En virtud de lo anterior, la Sala inaplicará el parágrafo 4 del artículo 2 del decreto reglamentario 1716 de 2009 por ilegalidad, para en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 37 de la ley 640 de 2001, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y en la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, que analizó la constitucionalidad del mismo. Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que erró el Tribunal al extender la aplicación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición que se examina en el presente caso, pues el artículo 13 de la ley 1285 es taxativo en la enumeración de las acciones a las que pretende aplicarse, y el parágrafo 1° del artículo 37 de la ley 640 de 2001, lo es al sostener que el requisito no tendrá aplicación en las acciones de repetición."*** (Negrillos fuero de texto)

Así los cosos y sustentado en lo dispuesto en oquello ococión por el Consejo de Estado, este Despocho ocogeró el orgumento de inoplicor el porógrfo 4 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009, en el sentido de no hocer exigible poro el caso en concreto el requisito de procedibilidad de lo conciliación, poro el ejercicio de lo occión contencioso, bojo el medio de control de lo repetición y por ende, dispondrá su admisión sin lo exigencio del onotodo presupuesto de corácter procesol.

Lo anterior, encuentro refuerzo en lo disposición contenido en el numeral 3° del artículo 613 del C.G.P., el cual, al referirse o lo oudiencio de conciliación extrojudicial en los osuntos contencioso administrativos, señaló que *"...No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en las demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública...**"* (Negrillos del Despacho)

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente osunto tiene que ver con lo repetición que ejerce lo ESE Centro de Solud de Siochoque, en contro de los señores JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON en colidod de ex gerentes de lo ESE Centro de Solud de Siochoque, y que se ocreditó el pogo efectivo de lo condeno impuesto mediante sentencio proferido por el extinto juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunjo, el día 30 de septiembre de 2014, dentro del medio de control de reporación directo No. 2005-00241 o favor de los señores Oscar Orlando Quintero Díoz y Morío Griseldo Corderón Poconchique, siendo efectuado el pogo los días 01 de febrero de 2017, 30 de marzo de 2017 y 26 de octubre de 2017, considero el Despacho que en el asunto

Medio de Control: REPETICION
 Radicación No: 150013333012-2018-00057-00
 Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
 Demandados: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

bajo estudio, ha de darse aplicación a lo establecido en el literal l), del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece dos formas de contar el término que tendrá la entidad que pretenda repetir en contra de alguno de sus funcionarios, por la imposición de condenas en su contra.

Para el caso *sub examine*, se debe utilizar entonces el primer aparte o supuesto que trae el literal, según el cual, el término será de dos años que empezarán a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el pago, el último de ellos, se reitera, fue el 26 de octubre de 2017 (fl.85), logrando concluir entonces, que la demanda fue interpuesta en término, pues su radicación es de fecha 23 de febrero de 2018. (fl.105)

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante (fl.117), Decreto No. 051 del 03 de agosto de 2016 suscrito por el Alcalde Municipal de Siachoque y acta de posesión de la señora HEIDY JOHANA CORREA CARREÑO como Gerente de la ESE Centro de Salud de Siachoque (fls.100 a 103) y las constancias de pago de la condena (fls. 68 a 71 – 80 a 84 y 85 a 89) en cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Otras Determinaciones

4.1. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandante dentro de las diligencias es la ESE CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE, y por tanto, no es necesario vincular a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, presentada por **ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE** contra los señores **MARTHA LILIANA PARRA BARON** y **PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los señores **MARTHA LILIANA PARRA BARON** y **PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO**, de conformidad con lo dispuesto

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 150013333012-2018-00057-00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
Demandados: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON.

por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante deberá dar trámite a los telegramas que se expidan por parte de la Secretaría del Despacho, a efectos de surtir las notificaciones.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUATRO.- Notifíquese la presente providencia a la entidad demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado **ARMANDO MORENO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderada judicial de la ESE Centro de Salud de Siachoque, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 117 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 23 de Hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00059-00
Demandante: FLAMINIO ORLANDO LÓPEZ CONTRERAS
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACA Y FIDUPREVISORA S.A.-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintisiete de abril de 2018 poniendo en conocimiento escrito de subsanación. Para proveer de conformidad. (fl. 37)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del quince de marzo de los corrientes, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, las pretensiones y la cuantía (fls. 29 y vto)

A través de escrito radicado el dos de abril del presente año el apoderado de la parte actora allegó nuevo poder y subsanó la demanda de conformidad con las anotaciones y requerimientos ordenados en el auto inadmisorio (fls. 30-36)

Así pues, observa el Despacho que el medio de control de la referencia cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FLAMINIO ORLANDO LÓPEZ CONTRERAS**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la existencia del acto ficto o presunto negativo y su nulidad con ocasión del silencio que se originó frente a la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías radicada el 16 de mayo de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 teniendo en cuenta que radicó solicitud de cesantías parciales el 15 de enero de 2014 y fueron canceladas hasta el 17 de septiembre de 2015; que se condene a reconocer, liquidar y pagar la indexación de las sumas adeudadas desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías y hasta el pago efectivo de la sanción moratoria; que se condene al pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Igualmente, se condene a las accionadas a dar estricto cumplimiento de la sentencia conforme lo disponen los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 y que se condene al pago de costas en virtud del artículo 188 ibídem (fls. 32-33)

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual el demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$9'308.566), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que el apoderado indicó en el acápite III de la demanda que este Circuito Judicial es el competente en virtud del domicilio de las partes y la naturaleza del acto enjuiciado (fl. 11), ahora bien, revisado el plenario se observa que la petición fue radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación de Boyacá- (fls. 14-16) y que la resolución por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante fue proferida por el Secretario de Educación de Boyacá (fls. 17-18) cuya sede principal radica en la ciudad de Tunja, así las cosas, teniendo en cuenta el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer de la presente.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **FLAMINIO ORLANDO LÓPEZ CONTRERAS**, presuntamente afectado por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 16 de mayo de 2017 (fls. 14-16)

Se evidencia dentro del plenario, a folios 36-37, que el demandante otorgó poder en debida forma, al abogado CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'049.631.712 de Tunja y T.P. No. 277.811 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende se declare la existencia y consecuentemente la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el presunto silencio administrativo negativo, toda vez que el actor presentó derecho de petición el 16 de mayo de 2017 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Boyacá-, no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de tres meses desde que la parte demandante radicó el petitum, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 20 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 10 de noviembre de 2017 y que a través de auto de 09 de febrero de esa misma anualidad se declaró que no existía ánimo conciliatorio y se dio por agotada la etapa conciliatoria, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá – no dio respuesta

¹ Artículo 83 del CPACA

a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 16 de mayo de 2017, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fls. 35 y vto), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 14-16) y las copias de la demanda, la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **FLAMINIO ORLANDO LÓPEZ CONTRERAS**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$22.500,00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	\$7.500.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la FIDUPREVISORA S.A.	\$7.500.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACION-	\$7.500.00
TOTAL:	\$22.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se Reconoce personería al abogado **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA**, identificado con C.C. 1'049.631.712 de Tunja y portador de la T.P. 277.811 del C. S. de la J, como apoderado del señor **FLAMINIO ORLANDO LÓPEZ CONTRERAS**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 35-36 y vto del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00086 - 00
Demandante: ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 27 de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento que el expediente fue sometido a reparto y se caratulo. Para proveer de conformidad (fl. 31)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las Pretensiones.

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura juiciosa del libelo de la demanda, se puede constatar que, en la pretensión primera el apoderado de la parte demandante solicita: "**PRIMERA:** Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende decidida de manera negativa la solicitud radicada el 14 de diciembre de 2017, dirigida a la Secretaría de Educación de Boyacá, en representación de LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (...)" (fl. 16).

Con base en lo expuesto, considera este estrado judicial que el apoderado debe solicitar en primer lugar, la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto para posteriormente solicitar su nulidad, pues en caso de prosperar las pretensiones del medio de control no podría el Despacho entrar a declarar la nulidad de un acto inexistente.

2. Del Poder.

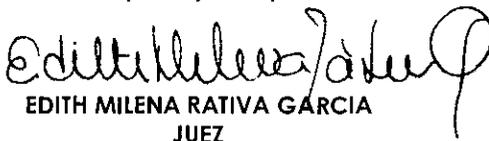
A folio 1 y vto del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder al abogado Giovanni A. Sánchez González.

Ahora bien, con base en los ajustes que se deben hacer en las pretensiones, se hace necesario que el poder sea modificado, de manera tal que coincida con el petitum de la demanda, especialmente, que en éste se plasme que se otorga con el fin de solicitar la existencia y consecuencial declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Giovanni A. Sánchez González, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se adecúe el poder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00098 – 00
Demandante: ANA MARLENY PORVEDA GARCÍA
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del once de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue sometido a reparto. Para proveer de conformidad (fl. 58)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **ANA MARLENY POVEDA GARCÍA**, contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las Prestensiones.

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura juiciosa del libelo de la demanda, se puede constatar que, en la pretensión primera el apoderado de la parte demandante solicita: "1. Se declare la **NULIDAD** del acto administrativo **FICTO PRESUNTO NEGATIVO** "POR MEDIO DEL CUAL NIEGA EL DERECHO DE PETICION POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITO EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA SANCION MORATORIA POR LA MORA EN LAS CESANTÍAS" (fl. 3)

Con base en lo expuesto, considera este estrado judicial que el apoderado debe solicitar en primer lugar, la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto para posteriormente solicitar su declaratoria, pues en caso de prosperar las pretensiones del medio de control no podría el Despacho entrar a declarar la nulidad de un acto inexistente.

2. Del Poder.

A folios 1 y 2 del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder al abogado Henry Orlando Palacios Espitia.

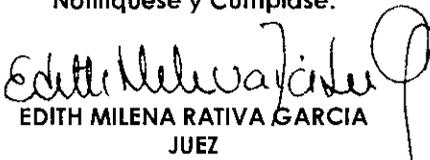
Ahora bien, con base en los ajustes que se deben hacer en las pretensiones, se hace necesario que el poder sea modificado, de manera tal que coincida con el petitum de la demanda, especialmente, que en éste se plasme que se otorga con el fin de solicitar la existencia y declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo.

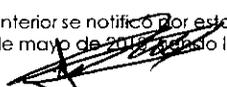
En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se adecúe el poder y las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se le recuerda al apoderado del demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 23 de Hoy 25 de mayo de 2018 a las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00091-00
Accionante: IVÁN HERNANDO RONDÓN ECHEVERRY
Accionados: NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 23 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 16).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de escrito enviado vía correo electrónico el 23 de mayo de los corrientes, el accionante solicitó la apertura del incidente de desacato contra el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, con base en los siguientes hechos:

Adujo que frente a los literales **a) y b)** de la petición radicada el 21 de febrero de 2018, el fallo de tutela ordenó que le fueran debidamente notificadas las resoluciones que la entidad allegó al expediente, pero que solo le indicaron que lo están esperando para notificarle personalmente las mismas, evadiendo las obligaciones impartidas.

Respecto del literal **c)** la accionada señaló que el requerimiento sería remitido al área competente del nivel central para que le suministrara la información que solicita pero no le envían copia del oficio remitido incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA.

En cuanto al literal **d)** sostuvo que la entidad volvió a dar los mismos argumentos que el a quo consideró insuficientes en el fallo de tutela, por cuanto no hizo la distinción entre los trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro y los afiliados a Fondos privados y tampoco precisó las fechas de consignación.

Con base en lo anterior solicitó que previo traslado al funcionario correspondiente, se impusieran las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991 (fls. 15 y vto)

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al funcionario obligado a cumplir con las ordenes de tutela y con la intención de verificar el cumplimiento del fallo de fecha 8 de mayo de 2018, **DISPONE** que **previo a iniciar el trámite incidental** y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **oficiar** al señor **REINALDO JAIMES GONZALEZ** en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, **o quien haga sus veces** al momento de la notificación, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento al fallo de tutela en comento, el cual dispuso:

"PRIMERO.- DECLARAR que la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, vulneró el derecho fundamental de petición del señor, Iván Hernando Rondón Echeverry, identificado con C.C. No. 1.049.614.722 de Tunja, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las siguientes actuaciones respecto de cada uno de los literales formulados en la petición radicada el 21 de febrero del año en curso:

-Realizar la notificación al demandante de la documental obrante a folios 25 a 30 del expediente con los cuales se acredita la respuesta dada a los literales **a y b** a la petición presentada el 21 de febrero de 2018.

-En cuanto al literal **c)** deberá remitir a la autoridad competente la solicitud de información respecto de la fecha en la que le consignaron el auxilio de cesantías al accionante, así mismo, deberá informarle el trámite impartido y la entidad competente que debe resolver de fondo a su solicitud.

-Frente al literal **d)** la entidad demandada deberá responder uno a uno los interrogantes formulados de manera clara, completa y sin evasivas, es decir, refiriéndose específicamente a aspectos tales como: i) pago de los intereses sobre las cesantías directamente al trabajador, ii) diferenciación respecto a los servidores judiciales no afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, sino a fondos privados, iii) fechas de los pagos de intereses a las cesantías de los servidores judiciales de Tunja desde el año 2014 hasta la actualidad.

-Finalmente, deberá notificar al demandante la respuesta dada a los literales referidos y aportar a este Despacho no solo la respuesta emitida sino también la constancia de notificación que se surta.

(...)" (fls. 5-11)

Ahora bien, en caso de haber cumplido con lo ordenado, debe aportar prueba documental que acredite las gestiones realizadas, en caso negativo, deberá dar cumplimiento de manera inmediata a las órdenes dadas en el fallo del 8 de mayo de 2018.

Igualmente, se ordena por secretaría remitir al señor **REINALDO JAIMES GONZALEZ** en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, **o quien haga sus veces**, copia del escrito enviado por el accionante el 23 de mayo de 2018, el cual obra a folios 14-15 y vto del plenario, con el fin de que se manifieste al respecto.

Finalmente, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del accionante, el contenido del presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

Por Secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 23 de Hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00156 – 00
Demandantes: JUSTO LUIS GARCÍA MONTAÑEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 157-158), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete de abril de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 151 del plenario se encuentra poder especial conferido por la señora **Margarita María Ruiz Ortigón** actuando como delegada de la Ministra de Educación Nacional a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia y a folio 152 obra poder de sustitución suscrito por la mencionada señora Grazt Pico a favor del señor César Fernando Cepeda Bernal. Finalmente, se observa resolución No. 01148 de 20 de enero de 2016 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en la doctora **Margarita María Ruiz Ortigón** la representación de la entidad junto con la resolución No. 04558 de 08 de abril de 2015 por al cual se hace el nombramiento ordinario y la respectiva acta de posesión (fls. 153-155)

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería a los abogados Sonia Patricia Grazt Pico y César Fernando Cepeda Bernal, para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, como apoderada principal y sustituto en los términos y para los efectos de los poderes especial vistos a folios 151-152.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo

la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

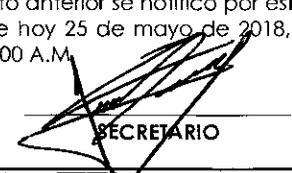
PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veintiuno (21) de agosto de 2018, a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 2 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 151 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 152 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 000B7 – 00
Demandantes: MARIA VICTORIA VARGAS DOTOR
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A-
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACION-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del cuatro de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento respuesta emitida por el Banco BBVA a folio 188. Para proveer de conformidad (fl. 189)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 12 de abril de 2018, se realizó requerimiento al Banco BBVA sucursal Tunja para que remitiera certificación ordenada en audiencia inicial realizada el 13 de marzo del año en curso (fls. 184-185 y vto y 163-169)

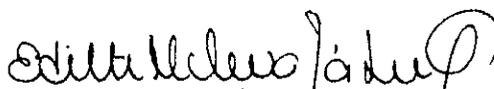
Dando cumplimiento a lo anterior, la requerida aportó la documental solicitada, en ese orden de ideas y para continuar con el trámite del presente proceso, es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

FÍJESE el día **jueves diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde (2:45 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas contemplada en el artículo 181 del CPCPA, **Sala 10 Bloque 1** del presente complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 0052 00
Demandante: PRUDENCIO HUERTAS Q.E.P.D
Demandado: NUEVA EPS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del quince de mayo de 2018 poniendo en conocimiento escrito visible a folio 104 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 118).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 22 de marzo de los corrientes se ordenó **por secretaría poner en conocimiento** de la NUEVA EPS S.A. lo manifestado por la señora **ROSA HELENA HUERTAS BERNAL**, para que dentro de los cinco días siguientes se pronunciara al respecto, e indicara las razones por las cuales según lo manifestado, a la fecha no habían consignado el valor de las incapacidades de su esposo Prudencio Huertas González (q.e.p.d.), lo anterior con el fin de dar cumplimiento al fallo de proferido el 9 de mayo de 2017, para tal efecto se enviaron copias de los folios 93-96 del presente (fl. 99)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0173 de 6 de abril de 2018, se enviaron los correos electrónicos correspondientes a las partes y se surtió la notificación personal a la Nueva E.P.S (fls. 101-103).

Por su parte la gerente zonal de la Nueva E.P.S. de Boyacá Mariam Liliانا Carrillo Peña, mediante escrito radicado el 7 de mayo de los corrientes, comunicó que revisado el sistema de salud de la entidad se evidenció que el servicio requerido por el afiliado ya cuenta con soporte de pago de Bancolombia de fecha 24 de abril de 2018 por valor de 5'645.354,00 a favor de la señora Huertas Bernal.

Con base en lo anterior, concluyó que la accionada no vulnera derecho alguno del paciente, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el factor subjetivo que se debe tenerse en cuenta al momento de imponer sanciones en un incidente de desacato, afirmó que el Despacho no puede amparar derechos fundamentales por el fallecimiento del afiliado por cuanto ya no es sujeto de los mismos y carece de personalidad jurídica y que la pretensión que por esta vía se formula ha sido satisfecha, por lo que solicitó se archive el incidente de desacato por carencia actual de objeto (fls. 104-109)

Finalmente adjuntó documentos con los cuales la señora Carrillo Peña acredita la calidad en la que actúa dentro del presente (fls. 110-117 y vto)

Por lo expuesto, **el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

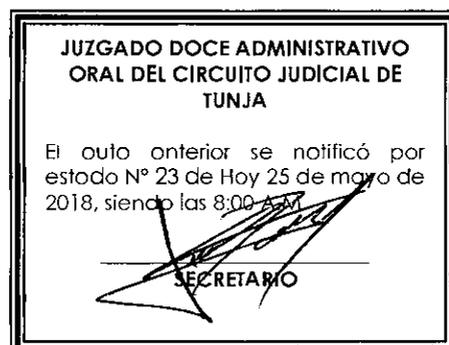
RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría **póngase en conocimiento de la ROSA HELENA HUERTAS BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.297.097, en calidad de cónyuge del señor **PRUDENCIO HUERTAS GONZALEZ (q.e.p.d.)**, el contenido del presente auto y de los documentos allegados por la accionadas a folios 104-109, para que dentro de los cinco días se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas, para tal efecto se remitirá copia de los mismos.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.216 de Sogamoso, como apoderada de la Nueva E.P.S, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1229 de 26 de junio de 2015, a través del cual se le otorgó poder general para representar a la entidad tal como consta a folios 110-117 y vto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No.: 15001 3333 012-2014-00183-00
Demandante: GUILLERMO LEON VILLAMIL
Demandado: UGPP

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del quince de mayo de 2018, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 219)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa en primer lugar que a folio 251 del plenario, la apoderada de la entidad demandada solicitó al Despacho la expedición de la constancia de ejecutoria del fallo que ordenó seguir adelante con la ejecución y allegó constancia de pago por valor de seis mil pesos.

En ese orden de ideas, por secretaría procédase a la expedición de la constancia solicitada por la accionada, toda vez que se acreditó el pago del arancel judicial.

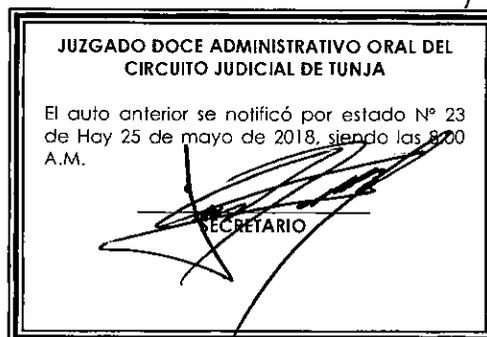
De otra parte a folio 251 el apoderado del demandante manifestó que la ejecutada profirió la resolución No. RDP 003214 de 30 de enero de 2018 ordenando el pago de la suma de \$26.482.438 en razón a los intereses moratorios reclamados, no obstante, a la fecha no ha hecho efectivo su pago, finalmente, adjuntó copia de la resolución citada en tres folios.

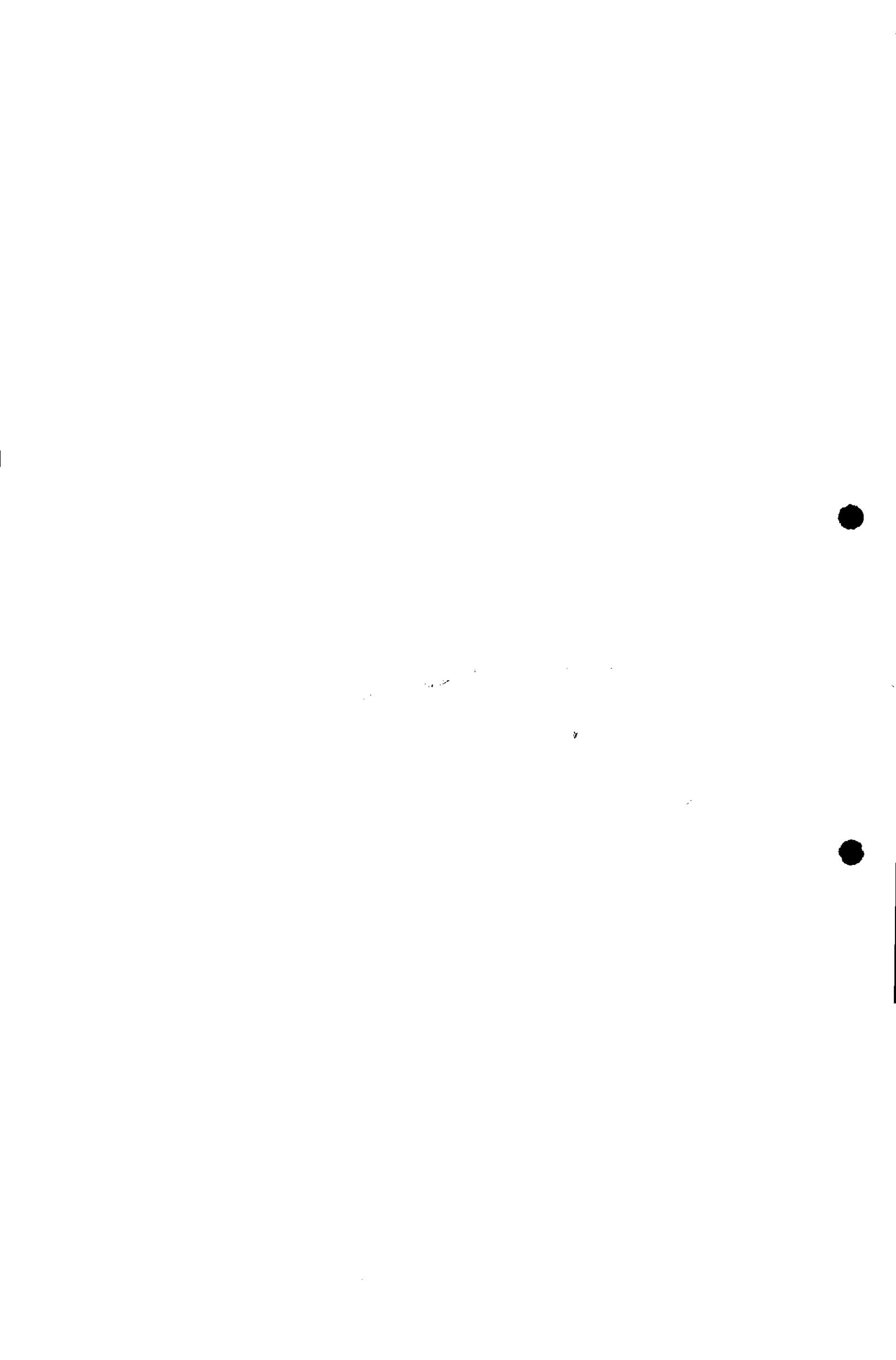
En este orden de ideas, se ordenará **por secretaría poner en conocimiento** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- lo manifestado por el apoderado del actor, para que dentro de los **cinco (5)** días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie al respecto, e indique las razones por las cuales, a la fecha no ha cancelado el valor de los intereses moratorios, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso de la referencia, para tal efecto remítase copia de los folios 256-258 y vto.

Por secretaría se realizará el oficio a que haya lugar, para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00109 – 00
Demandante: GRACIELA MURCIA VILLAMIL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del quince de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento excusa presentada a folio 122 y recurso a folio 147. Para proveer de conformidad (fl. 156)

a. De la excusa por la inasistencia a audiencia inicial

A folios 117 a 120 del expediente, obra acta No. 35 de 2018, contentiva del desarrollo de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, en la cual, puede observarse claramente, que el apoderado de la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, no asistió al desarrollo de la mencionada audiencia, pese a haber sido debidamente notificado¹ y conocer la obligatoriedad que se predica de su asistencia, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, se le concedió el término legal (tres días, los cuales vencieron el 27 de abril del año en curso a las cinco de la tarde), para la justificación de su inasistencia, verificándose las siguientes situaciones:

A folio 122 el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, mediante escrito radicado el 27 de abril de la presente anualidad presentó justificación dentro del proceso de la referencia con el argumento que tenía programada audiencia ese día a partir de las ocho y treinta de la mañana en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja dentro del proceso con radicación No. 15001333300720170016800, con base en lo anterior, presenta excusa por su no comparecencia y adjuntó acta de audiencia inicial de fecha 24 de abril de 2018 en veinticuatro folios (fls. 123-146).

b. Para resolver se considera

En artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé respecto de la asistencia a la audiencia inicial:

"(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

¹ Auto del 25 de enero de 2018 (fls. 110 y vto), decisión notificada por correo electrónico al apoderado tal como consta a folio 110 A.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".
(Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior es claro para el Despacho que ante la imposibilidad de alguna de las partes de comparecer a la audiencia inicial, la norma precitada establece dos situaciones que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; la primera, en caso que se solicite con anterioridad aplazamiento allegando prueba siquiera sumaria de una justa causa, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes mediante auto no susceptible de recurso alguno y, la segunda, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor** o **caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto encontramos que a través de auto del 25 de enero de 2018 notificado por estado No. 02 el 26 del mismo mes y año, este estrado judicial, fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 24 de abril del año en curso², igualmente, se observa que por secretaría se realizó comunicación a través de correo electrónico a las partes³

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandada **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** doctor César Fernando Cepeda Bernal, no asistió a la audiencia inicial realizada el 24 de abril del año que avanza; sin embargo, radicó excusa por su inasistencia el 27 de abril de 2018, esto es dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., afirmando que el 24 de abril de 2018 no asistió a la audiencia programada, porque se encontraba ese día desde las ocho y treinta de la mañana en audiencia inicial en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja dentro del proceso con radicación No. 15001333300720170016800, allegando la correspondiente prueba documental (fls. 123-146)

Ahora bien, es del caso aclarar que si bien es cierto esta instancia judicial no aceptaba como causal de fuerza mayor o caso fortuito el hecho de que el apoderado se encontrara en otra diligencia programada a la misma hora y día, también lo es que, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴ sí acepta ese tipo de situaciones para justificar la inasistencia de quien no se hizo presente a la audiencia y de esta manera exonerarlo de la sanción pecuniaria impuesta.

Así las cosas y amparada en los pronunciamientos del superior jerárquico modifica el criterio que se venía adoptando respecto a las causales de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CP.A.C.A., y se aceptará la excusa presentada por el apoderado judicial de la **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** sustentándose en el hecho de que para ese mismo día y hora, tenía programada otra audiencia inicial en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, a la que efectivamente

² Folios 110 y vto

³ Folio 110 A

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. doctor Fabio Ivón Afanador García, dentro del radicado No. 2015-120, siendo demandante Geimar Contreras Peña.

compareció, por ende se dejará sin efectos la sanción pecuniaria impuesta a minuto 5:00 a 6:28 en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 24 de abril de 2018 según acta obrante a folios 117-120 y audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 116 del expediente, al abogado César Fernando Cepeda Bernal, como apoderado judicial de la **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**

De otra parte, a folios 147 a 148 el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de abril del año en curso proferida en audiencia inicial.

Ahora bien, en relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub - lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 24 de abril de 2018 notificada en estrados ese mismo día, es de carácter condenatorio (fls. 117-120) y que la parte demandante interpuso contra esta recurso de apelación el 04 de mayo de 2018 (fls. 147-155) recurso presentado en término contra el fallo proferido⁵.

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación. Adviértaseles de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA del abogado César Fernando Cepeda Bernal, a la audiencia inicial realizada el día veinticuatro (24) de abril de los corrientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN PECUNIARIA impuesta a minutos 5:00 a 6:28 dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 24 de abril de 2018 según acta obrante a folios 117-120 y audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 116 del expediente, al abogado César Fernando Cepeda Bernal, como apoderado judicial de la **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. la cual será fijada para el día **jueves siete (7) de junio de 2018 a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 p.m.)**, en la Sala 7 ubicada en el bloque 1 del Complejo

⁵ Los diez días vencían el 9 de mayo de 2018.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

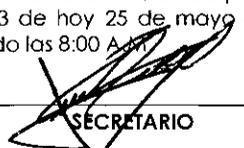
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001 3333 012 - 2017 - 00109 - 00
GRACIELA MURCIA VILLAMIL
NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

4

Judicial (Juzgados Administrativos), recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00036 – 00-
Demandante: LILIA TOCARRUNCHO DE NIÑO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 15 de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento solicitud que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 141).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de escrito radicado el 7 de mayo de 2018 el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas del fallo proferido el 5 de febrero del año en curso y de las que prestan mérito ejecutivo (fl. 140)

Ahora bien, a folio 33 del plenario se observa poder otorgado por la señora Lilia Tocarruncho de Niño, al profesional del derecho Pedro Yesid Lizarazo Martínez y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

En consecuencia, se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir copias auténticas y las que prestan mérito ejecutivo con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho el 5 de febrero de 2018 (fls. 134-137)

Para ello, se le recuerda a la parte solicitante que a través del Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016¹, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actualizó los valores de arancel judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, incluyendo nuevos servicios y tarifas, en el numeral 5 del artículo 1 dispuso que para la autenticación de las copias se deben cancelar cien pesos (\$100) por página, en consecuencia, la parte interesada deberá consignar el valor de estas teniendo en cuenta que cada página cuesta cien pesos (\$100). Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez en firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase.


EDITHA MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 23 de Hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 9:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>

¹ De las autenticaciones de las copias: cien pesos (\$100) por página.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2015 – 00101 – 00
Demandante: BLANCA EMILSEN BERNAL SUAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 21 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento excusa presentada a folio 159. Para proveer de conformidad (fl. 174)

a. De la excusa por la inasistencia a audiencia inicial

A folios 153 a 156 del expediente, obra acta No. 43 de 2018, contentiva del desarrollo de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, a la cual no asistió el apoderado de la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, pese a haber sido debidamente notificado¹ y conocer la obligatoriedad que se predica de su asistencia, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 372 del C. G. P; motivo por el cual se le impuso multa de cinco (5) SMLMV.

A folio 154 el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, mediante escrito radicado el 16 de mayo de la presente anualidad presentó justificación dentro del proceso de la referencia con el argumento que tenía programada audiencia ese día a partir de las dos y treinta de la tarde en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja dentro del proceso con radicación No. 15001333300720170012200, con base en lo anterior, presenta excusa por su no comparecencia y adjunta acta de audiencia inicial de fecha 10 de mayo de 2018 en 13 folios (fls.160-173).

b. Para resolver se considera

En artículo 372 del Código General del Proceso prevé respecto de la asistencia a la audiencia inicial:

"(...)

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la

¹ Auto del 15 de marzo de 2018 (fls. 151), decisión notificada por correo electrónico al apoderado tal como consta a fol. 152.

audiencia, sala serán apreciadas si se apartan dentro de las tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sola admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentada para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertas las hechas en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandada hará presumir ciertas las hechas susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencida el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminada el proceso.

Las consecuencias previstas en las incisos anteriores se aplicarán, en la pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceras principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sola se aplicarán por inasistencia injustificada de todas las litisconsortes necesarias. Cuando se trate de litisconsorcio facultativa las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Con base en lo anterior es claro para el Despacho que ante la imposibilidad de alguna de las partes de comparecer a la audiencia inicial, la norma precitada establece dos situaciones que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; la primera, en caso que se solicite con anterioridad aplazamiento allegando prueba siquiera sumaria de una justa causa, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes mediante auto no susceptible de recurso alguno y, la segunda, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor** o **caso fortuito**, teniendo como consecuencia la exoneración solamente de las consecuencias procesales, probatorias, y pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto encontramos que a través de auto del 15 de marzo de 2018, notificado por estado No. 11 del 16 del mismo mes y año, este estrado judicial, fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., el 10 de mayo del año en curso², igualmente, se observa que por secretaría se realizó comunicación a través de correo electrónico a las partes³

Llegado el día y hora de la audiencia y ante la inasistencia injustificada del apoderado de la parte demandante, impuso multa de 5 s.m.l.v., decisión que fue notificada en estrados; sin embargo el abogado César Fernando Cepeda Bernal, radicó excusa por su inasistencia el 16 de mayo de 2018, esto es dentro del término establecido por el artículo 372 del C. G. P. afirmando que no compareció a la audiencia porque se encontraba ese día y a la misma hora en audiencia inicial en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja dentro del proceso con radicación No. 15001333300720170012200, allegando la correspondiente prueba documental (fls. 160-173).

Así las cosas y sustentando la presente providencia en la postura asumida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se aceptará la excusa presentada por el apoderado judicial de **la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** sustentándose en el hecho de que para ese mismo día y hora, tenía programada otra audiencia inicial en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, a la que efectivamente compareció, por ende se dejará sin efectos la

² Folios 151

³ Folio 152

sanción pecuniaria impuesta a minuto 4:56 a 6:30 en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 10 de mayo de 2018 según acta obrante a folios 153 a 156 y audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 157 del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

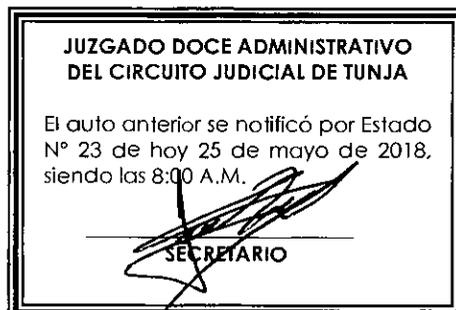
RESUELVE:

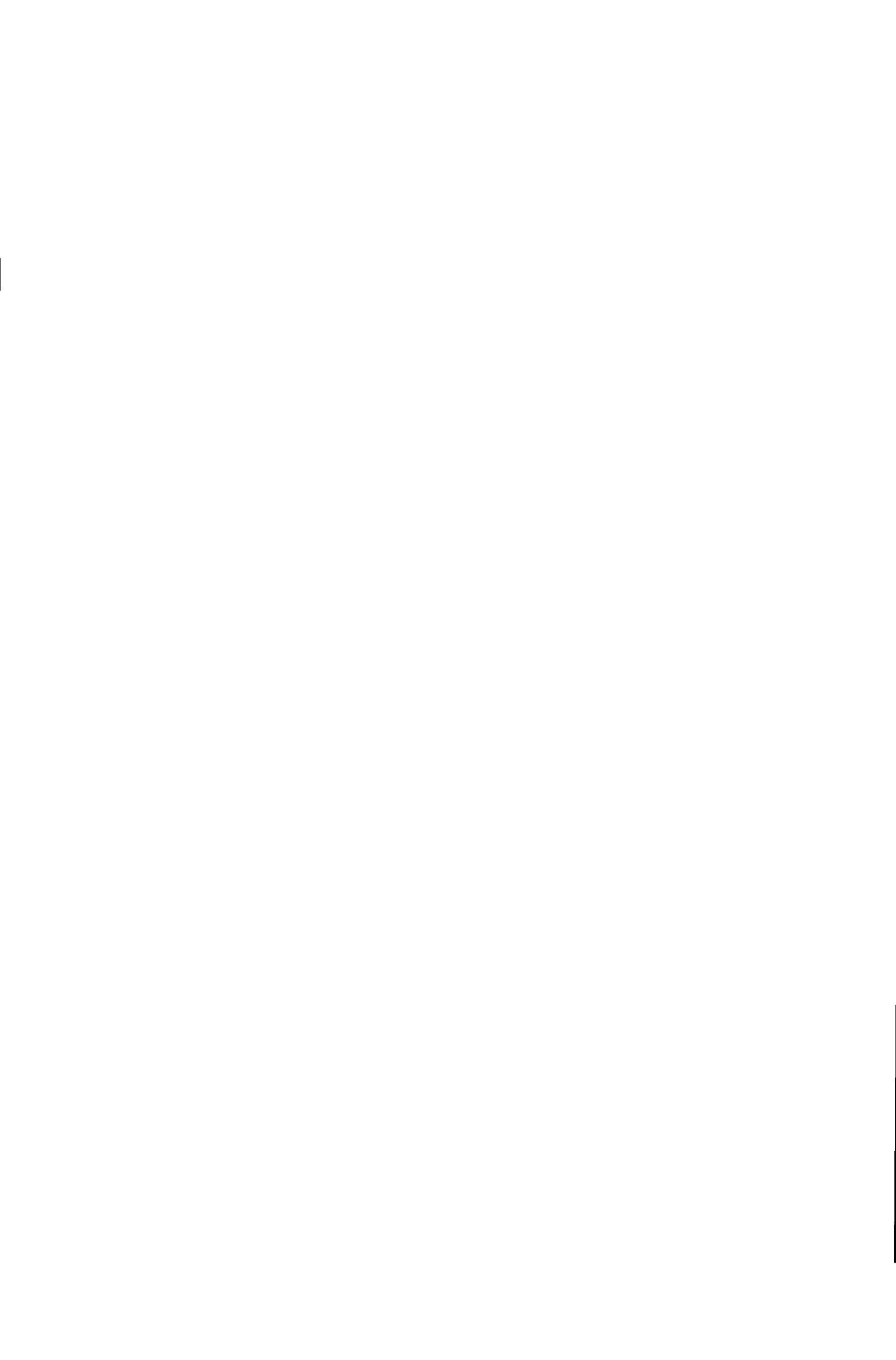
PRIMERO: ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA del abogado César Fernando Cepeda Bernal, a la audiencia inicial realizada el día diez (10) de mayo de los corrientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN PECUNIARIA impuesta a minuto 4:56 a 6:30 dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 10 de mayo de 2018 según acta obrante a folio 153 a 156 y audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 157 del expediente, al abogado César Fernando Cepeda Bernal, como apoderado judicial de la **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
 Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333009 – 2014 – 00219 – 00
Demandante: CECILIA CANCINO RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de mayo de 2018, informando que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada, para proveer de conformidad (fl. 231).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 12 de octubre de 2017 (fls.212 y vto.), el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

"SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CECILIA CANCINO RINCÓN** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2017 (fls. 136 a 140 y vto.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Por su parte en el **numeral segundo** de la citada providencia, se señaló: **"Ejecutoriada la presente providencia**, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes pueden presentar la liquidación del crédito."

El 20 de octubre de 2017 (fls. 216 y vto.) el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito correspondiente, la que arrojó un total de \$6.016.879.

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito correspondiente (fl. 216 y 217) el 20 de octubre de 2017 por valor de \$6.016.879, valor que resulta de los siguientes cálculos:

FECHA	CAPITAL	DIFFERENCIAS	DESCUENTOS 12%	TASA DE INTERESES CORRIENTE	TASA MORATORIA ANUAL	TASA DIARIA	DIAS	INTERESES	
CAPITAL:	\$ 10.954.553								
24/09/2010	30/09/2010	\$10.954.553	\$36.142	\$4.337	14,94%	22,41%	0,05618%	7	43.083
01/10/2010	31/10/2010	\$10.986.358	\$ 154.896	\$18.588	14,21%	21,32%	0,05369%	30	176.946
01/11/2010	30/11/2010	\$11.122.666	\$154.896	\$ 18.588	14,21%	21,32%	0,05369%	30	179.142
01/12/2010	31/12/2010	\$11.258.975	\$309.792	\$18.588	14,21%	21,32%	0,05369%	30	18.337
							TOTAL		\$ 417.508
FECHA	CAPITAL	DIFFERENCIAS12%	DESCUENTOS 12%	TASA DE INTERESES CORRIENTE	TASA MORATORIA ANUAL	TASA DIARIA	DIAS	INTERESES	
CAPITAL:	\$ 11.550.179								
01/01/2011	30/01/2011	\$11.550.179	\$ 159.806	\$19.177	15,61%	23,42%	0,05846%	30	202.555
01/02/2011	31/02/2011	\$11.690.808	\$ 159.806	\$19.177	15,61%	23,42%	0,05846%	30	205.022
01/03/2011	30/03/2011	\$11.831.437	\$159.806	\$ 19.177	15,61%	23,42%	0,05846%	30	207.488
01/04/2011	30/04/2011	\$11.972.067	\$ 159.806	\$19.177	17,69%	26,54%	0,06540%	30	234.878
01/05/2011	31/05/2011	\$12.112.696	\$159.806	\$ 19.177	17,69%	26,54%	0,06540%	30	237.637
01/06/2011	30/06/2011	\$12.253.325	\$319.612	\$19.177	17,69%	26,54%	0,06540%	30	240.396
01/07/2011	30/07/2011	\$ 12.553.760	\$159.806	\$ 19.177	18,63%	27,95%	0,06848%	30	257.891
01/08/2011	31/08/2011	\$12.694.390	\$ 159.806	\$19.177	18,63%	27,95%	0,06848%	30	260.779
01/09/2011	30/09/2011	\$12.835.019	\$159.806	\$19.177	18,63%	27,95%	0,06848%	30	263.668

01/10/2011	31/10/2011	\$12.975.648	\$ 159.806	\$19.177	19,39%	29,09%	0,07094%	30	276.156
01/11/2011	30/11/2011	\$13.116.277	\$159.806	\$19.177	19,39%	29,09%	0,07094%	30	279.149
01/12/2011	31/12/2011	\$13.256.907	\$319.612	\$19.177	19,39%	29,09%	0,07094%	30	282.142
								TOTAL	3.047.761
FECHA		CAPITAL	DIFERENCIAS	DESCUENTOS 12%	TASA DE INTERESES CORRIENTE	TASA MORATORIA ANUAL	TASA DIARIA	DIAS	INTERESES
CAPITAL:	\$13.557.342								
01/01/2012	30/01/2012	\$13.557.342	\$165.767	\$19.892	19,92%	29,88%	0,0717%	30	295.477
01/02/2012	31/02/2012	\$13.703.217	\$165.767	\$19.892	19,92%	29,88%	0,0717%	30	298.657
01/03/2012	30/03/2012	\$13.849.092	\$165.767	\$19.892	19,92%	29,88%	0,0717%	30	301.836
01/04/2012	30/04/2012	\$13.994.967	\$165.767	\$19.892	20,52%	30,78%	0,0735%	30	313.075
01/05/2012	31/05/2012	\$14.140.842	\$165.767	\$19.892	20,52%	30,78%	0,0735%	30	316.338
01/06/2012	30/06/2012	\$14.286.717	\$331.534	\$19.892	20,52%	30,78%	0,0735%	30	319.601
01/07/2012	30/07/2012	\$14.598.359	\$165.767	\$ 19.892	20,86%	31,29%	0,0746%	30	331.311
01/08/2012	28/08/2012	\$14.744.233	\$165.767	\$ 19.892	20,86%	31,29%	0,0746%	30	302.314
								TOTAL	2.551.610
								TOTAL INTERESES	\$ 6.016.879

TOTAL

\$6.016.879

A su vez el apoderado de la parte ejecutada presentó liquidación de crédito el 23 de octubre de 2017 (fs. 217 a 220), por lo que debe aclararse que la parte ejecutante fue la primera que dio cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 446 del CGP, por lo que el derecho de presentar la liquidación correspondiente para la parte ejecutada dentro de las diligencias feneció y lo único que le restaba era controvertir la presentada por la parte demandante, en consecuencia el Despacho entenderá que el escrito visto a folio 289 y vto., contiene las objeciones a la liquidación presentada por la parte ejecutante teniendo en cuenta que dista de los valores reportados por esta, pues se calculó en **\$847.316,87** así:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	DE VALOR INTERES
23/09/2010	30/09/2010	8	\$12.231.318,88	\$54.223,12
01/10/2010	31/10/2010	31	\$12.231.318,88	\$200.775,07
01/11/2010	30/11/2010	30	\$12.231.318,88	\$194.298,46
01/12/2010	22/12/2010	22	\$12.231.318,88	\$142.485,53
01/07/2012	28/07/2012	28	\$12.231.318,88	\$255.534,69
TOTAL				\$ 847.316,87

Expuesto el panorama procesal obrante en el plenario, procede el Despacho a verificar que la liquidación presentada por la parte ejecutante, se acompase con lo dispuesto en la sentencia de seguir adelante la ejecución o si le asiste razón a la parte ejecutada en cuanto a los argumentos en los que fundamentó la objeción de la citada liquidación:

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333009-2014-0219-00
Demandante: CECILIA CANCINO RINCÓN
Demandado: UGPP

Observa el Despacho que la liquidación realizada no se encuentra acorde con lo dispuesto en la sentencia de seguir adelante la ejecución por las sumas señaladas en el mandamiento de pago, por cuanto, es evidente que la UGPP tomó como base de liquidación un valor diferente al capital fijado por esta instancia en el mandamiento de pago, lo que hace que los valores restantes no coincidan con el monto reconocido judicialmente.

Defectos estos que no permiten aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada, por lo que es del caso proceder a estudiar la presentada por la parte ejecutante 216 y vto., y una vez efectuadas las correspondientes verificaciones, se encuentra conforme a lo ordenado, por cuanto coincide en su integridad, es decir que se tomó el valor del capital, la tasa aplicada, así como los lapsos calculados son los correctos, por ende el Despacho procederá a aprobarla.

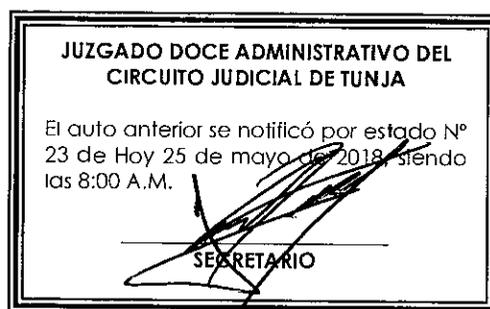
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

APROBAR LA LIQUIDACION DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante obrante a folios 216 y vto., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2017-00185-00
Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del quince (15) de mayo de 2018, para proveer sobre la admisión del medio de control de reparación directa interpuesta por los señores **MARCELO GONZALEZ RUIZ** y **GLORIA NANCY RUIZ CASTRO**, quien obra en nombre propio y en representación de la menor **MARIA PAOLA GONZALEZ RUIZ** contra **EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** y el señor **LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 12 de abril de 2018, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a los hechos y a los fundamentos de derecho (fls. 105 y vto.

A través de escrito radicado el 26 de abril del presente año, el apoderado de la parte demandante realizó las aclaraciones solicitadas en torno a los hechos y a los fundamentos de derecho requeridos en el auto que inadmitió la demanda.

Así pues, observa el Despacho que el medio de control de la referencia cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **MARCELO GONZALEZ RUIZ** y **GLORIA NANCY RUIZ CASTRO**, quien obra en nombre propio y en representación de la menor **MARIA PAOLA GONZALEZ RUIZ** solicitan que se declare patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** y al señor **LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES**, por los daños y perjuicios tanto materiales como morales con ocasión de las lesiones padecidas por del señor **MARCELO GONZALEZ RUIZ**, a raíz del accidente que sufrió en Puerto Boyacá, por la indebida señalización de cierre de la vía, ya que el cierre se hizo con una sogá extendida de andén a andén lo que en criterio de la parte demandante produjo el accidente.

Como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad demandada a pagarle los perjuicios materiales y morales que se les causaron.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 157 *ibídem*, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el valor de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales de acuerdo a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 9 de febrero de 2018 (fl. 99) corresponde a \$214.940.826, es decir, 291.3 s.m.m.l.v.; valor que no supera el tope máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la cuantía establecida en las citadas normas para que estos Juzgados administrativos sean competentes a fin de conocer del medio de control interpuesto.

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., si se tiene en cuenta que los hechos que dieron lugar a la demanda acaecieron en el municipio de Puerto Boyacá, jurisdicción de este circuito judicial.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2017-00185-00
Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de reparación directa **MARCELO GONZALEZ RUIZ** y **GLORIA NANCY RUIZ CASTRO**, quien obra en nombre propio y en representación de la menor **MARIA PAOLA GONZALEZ RUIZ**, quienes son la víctima del accidente, la madre y hermana menor quienes se vieron afectadas de manera moral y material por las lesiones padecidas por del señor MARCELO GONZALEZ RUIZ, a raíz del accidente que sufrió en Puerto Boyacá, por la indebida señalización de cierre de la vía, ya que el cierre se hizo con una sogá extendida de andén a andén lo que en criterio de la parte demandante produjo el accidente.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que otorgaron poder en debida forma, al abogado EDGAR MURCIA CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 4.096.585 de Chiquinquirá y portador de la T.P. No. 37404 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulan pretensiones relativas **reparación directa**.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de reparación directa, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, se encuentra constancia del 30 de mayo de 2017 expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos (fls. 65 y vto.), la que se declaró fallida, documento en el que se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley y ajustado en Derecho, cumpliendo con la carga que le impone la ley.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reparación por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, la demanda debería interponerse dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

Advierte el Despacho de los hechos de la demanda, que en el presente caso la parte actora aduce que el 05 de agosto de 2016 el joven MARCELO GONZALEZ RUIZ, sufrió un accidente en Puerto Boyacá, por la indebida señalización de cierre de la vía, ya que el cierre se hizo con un lazo extendido de andén a andén lo que produjo el accidente.

Así las cosas al momento de presentación de la demanda de la referencia, 08 de noviembre de 2017 (fl.89) no habían transcurrido los dos años mencionados, de lo cual es dable concluir que la parte demandante lo hace en término, encontrándose ajustada a la norma y sin haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

El escrito de demanda cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Radicación No: 150013333012-2017-00185-00
 Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS.
 Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES.

Se anexa el poder conferido por los actores (fl.1), y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público (4 fardeles), en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Otras determinaciones.

4.1. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibidem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

4.2. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es el municipio de Puerto Boyacá, de tal suerte, que no será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por **MARCELO GONZALEZ RUIZ** y **GLORIA NANCY RUIZ CASTRO**, quien obra en nombre propio y en representación de la menor **MARIA PAOLA GONZALEZ RUIZ** contra **EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** y el señor **LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal del municipio de Puerto Boyacá, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Radicación No: 150013333012-2017-00185-00
 Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS.
 Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al señor LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante deberá dar trámite a los telegramas que se expidan por parte de la Secretaría del Despacho y deberá allegar copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir la correspondiente notificación.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden Al siguiente concepto:

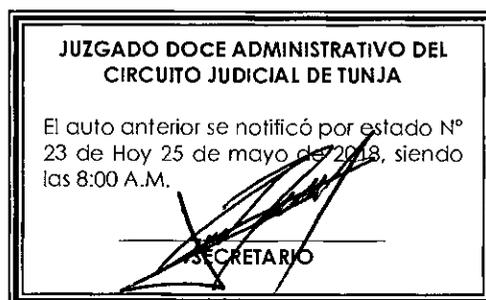
Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al municipio de Puerto Boyacá.	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

SEXTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00012 – 00
Demandante: EVER RODRIGUEZ BALLENA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 175), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 16 de febrero de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que la entidad allegó poder en debida forma a favor de la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, identificada con C.C. No. 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., para que asumiera la representación y defensa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, (fl. 116 y vto.), en el medio de control de la referencia, así mismo a folios 119-126 se observa copia de la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, a través de la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la ciudad de Tunja al Comandante de la Primera Brigada, quien confiere el poder en favor de la referida profesional y mediante Certificación No. 0091-16, la Coordinadora de Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, certifica que la doctora Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, labora en el Ministerio de Defensa y en la actualidad se desempeña como PROFESIONAL DE DEFENSA, código 3-1 grado 2 en el grupo contencioso dirección de asuntos legales (fl. 117).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la doctora Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, identificada con C.C. No. 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 116 del expediente.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

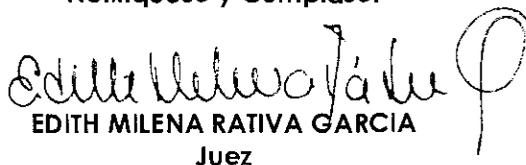
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

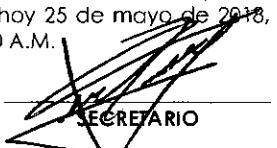
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes veintisiete (27) de agosto de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 2 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, identificada con C.C. No. 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 116 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Radicación No: 150013333012-2018-00096-00
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandados: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA
EMSANTANA NIT-900.196.377-7

Ingresa el presente proceso al Despacho, para resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora DELIS BAUTISTA, donde, bajo la gravedad de juramento señaló que no se encuentra en capacidad de atender los gastos que conlleva el PROCESO DE REPARACION DIRECTA que debe iniciar contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA – EMSANTANA NIT-900.196.377-7, para que la indemnice por los daños causados al predio denominado San Roque, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Chitaraque del cual es poseedora desde hace más de 10 años.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La figura del amparo de pobreza se encuentra instituida en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por otra parte, el artículo 152 de la misma norma, establece:

*"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. **El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Quando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo,...."

En virtud de la norma transcrita el amparo de pobreza persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"¹.

Al respecto el Despacho observa que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso

¹ Respecto de esta figura el Consejo de Estado ha sostenido: "Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 16 de junio de 2005. C.P.: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 27432.

Referencia: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
 Radicación No: 150013333012-2018-00096-00
 Demandante: DELIS BAUTISTA
 Demandados: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA NIT-900.196.377-7

material a la administración de justicia², estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma:

“Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador”³

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que **i)** puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y **ii)** se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Así las cosas desde el punto de vista formal, la única condición que impone la norma para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, lo anterior para que proceda a designar el correspondiente apoderado que asuma la demanda a nombre del amparado por pobre.

En el presente caso, la señora DELIS BAUTISTA, solicitó la aplicación del amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos que conlleva el presente proceso, afirmación que de acuerdo a lo expuesto jurisprudencialmente es suficiente para acceder a su solicitud.

En consecuencia se le concederá a la señora DELIS BAUTISTA el amparo de pobreza que solicita, por lo que se le designará apoderado en la forma señalada en los artículos 48 y 154 del CGP, para que la represente en la demanda de acción de reparación directa que pretende instaurar contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA – EMSANTANA NIT-900.196.377-7.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

² Conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional, el acceso a la administración de justicia “se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación comprende, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en tema a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”. Corte Constitucional, Sentencia 426/2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Referencia: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Radicación No: 150013333012-2018-00096-00
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandados: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA NIT-900.196.377-7

RESUELVE:

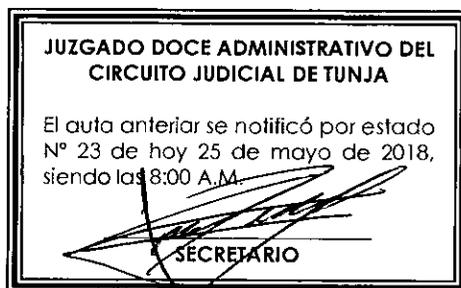
PRIMERO. Conceder el amparo de pobreza a la señora **DELIS BAUTISTA**, identificada con C.C. No. 51.690.408 de Bogotá, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. Designar como apoderado de pobreza de la señora DELIS BAUTISTA, a la abogada FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, quien se podrá ubicar en la carrera 10 No. 11B-15 de Tunja, teléfono 3134564868, quien integra la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO.- Por Secretaría, comuníquese a la abogada curadora ad - litem designada esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva acercarse a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designado a través del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA/GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333006-2017-00091-00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOMON SALCEDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de mayo de 2018, informando que vencieron los términos concedidos en auto que antecede y la ejecutada propuso excepciones en término (fl. 122).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., "*Cuando se trate de obligaciones de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida*".

Ahora bien, revisado la contestación de la demanda vista a folios 99 a 115 del expediente, se observa que el apoderado de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepciones las que denominó inembargabilidad de recursos de la Nación, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, falta de jurisdicción y competencia, prescripción, inexistencia del título ejecutivo, obligación clara, obligación expresa, obligación exigible, ausencia de los requisitos legales del título, cobro indebido de la sanción moratoria, indebida acumulación de pretensiones, e inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación.

De la lectura de dichos medios exceptivos se advierte que la excepción de "**Prescripción**", es la única que se encuentra dentro de las excepciones enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, que si bien constituye una excepción de mérito, también lo es, que al analizar los argumentos en que se fundamenta, se observa que estos no atacan el derecho al recobro que pretende el ejecutante por los saldos insolutos de las sumas de dinero que fueron ordenadas por sentencia judicial, sino que, se refiere a las diferencias de las mesadas pensionales que eventualmente pudieran causarse con la solicitud de reliquidación pensional, lo que corresponde a hechos anteriores a la respectiva providencia que se pretende ejecutar y no posteriores a la misma, como prevé la norma, por lo que dicho medio exceptivo no puede ser objeto de análisis de esta acción ejecutiva y en esa medida, resulta ser improcedente.

Así las cosas, pese a que la excepción propuesta fue formulada como de mérito, la misma no atacó la declaratoria de existencia del título ejecutivo, por lo que deberá declararse su improcedencia y se ordenará seguir adelante la ejecución contra LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para de cumplimiento de la obligación de conformidad con la liquidación efectuada por el Despacho en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2018, visible a folios 86 a 92 del plenario.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333006-2017-00091-00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOMON SALCEDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del numeral 4 literal b del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto el 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante la ejecución. Por Secretaría liquídense las costas.

De otra parte a folio 113 del plenario se observa solicitud de integración como Litis consorte necesario a la Fiduprevisora S.A., por considerar que ésta es la principal responsable de garantizar totalmente la administración del patrimonio entregado por el fideicomitente en razón a que la entidad del orden central entregó a dicha cuenta a través de contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública el 21 de junio de 1990, cuyo objeto es la administración del FNPSM razón por la cual se le atribuye la calidad como vocera administradora del patrimonio autónomo al fiduciario.

Solicitud que se negará teniendo en cuenta que las personas que están obligadas a concurrir al proceso en calidad de ejecutados son aquellos que el título ejecutivo determina, no existiendo una relación jurídica que involucre a la Fiduprevisora S.A., en el asunto que nos ocupa, pues precisamente la acción ejecutiva parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada y en favor del demandante sin que sea necesario entrar a determinar si la entidad demandada paga directamente o a través de la fiducia dicha obligación pues precisamente la relación jurídica que vincula a la parte ejecutada y ejecutante es la sentencia y dentro del texto de la misma no aparece condenada la Fiduprevisora para que pueda respaldarse la tesis del ejecutado.

Finalmente, obra a folio 116 poder conferido por la señora **GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN**, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución No. 09445 del 09 de mayo de 2017, expedida por la Ministra de Educación Nacional, a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, para actuar en nombre y representación de esa entidad dentro del presente proceso. Para tal efecto allegó la Resolución No. 09445 del 09 de mayo de 2017 (fls.118 a 1121) que demuestran la calidad en la que actúa.

De igual manera a folio 117 la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, manifiesta que SUSTITUYE el poder a ella conferido al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.176.528 y T.P Nro. 149.965 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

Primero. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO** y en contra de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2018, visible a folios 86 a 92 del plenario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Negar la solicitud de integrar como litisconsorte necesario a la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones expuestas.

Tercero.- Ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes pueden presentar la liquidación del crédito.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333006-2017-00091-00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOMÓN SALCEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cuarto.- Condénese en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

Quinto.- En los términos del numeral 4 literal b del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, fíjese como agencias en derecho el 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante la ejecución en esta providencia.

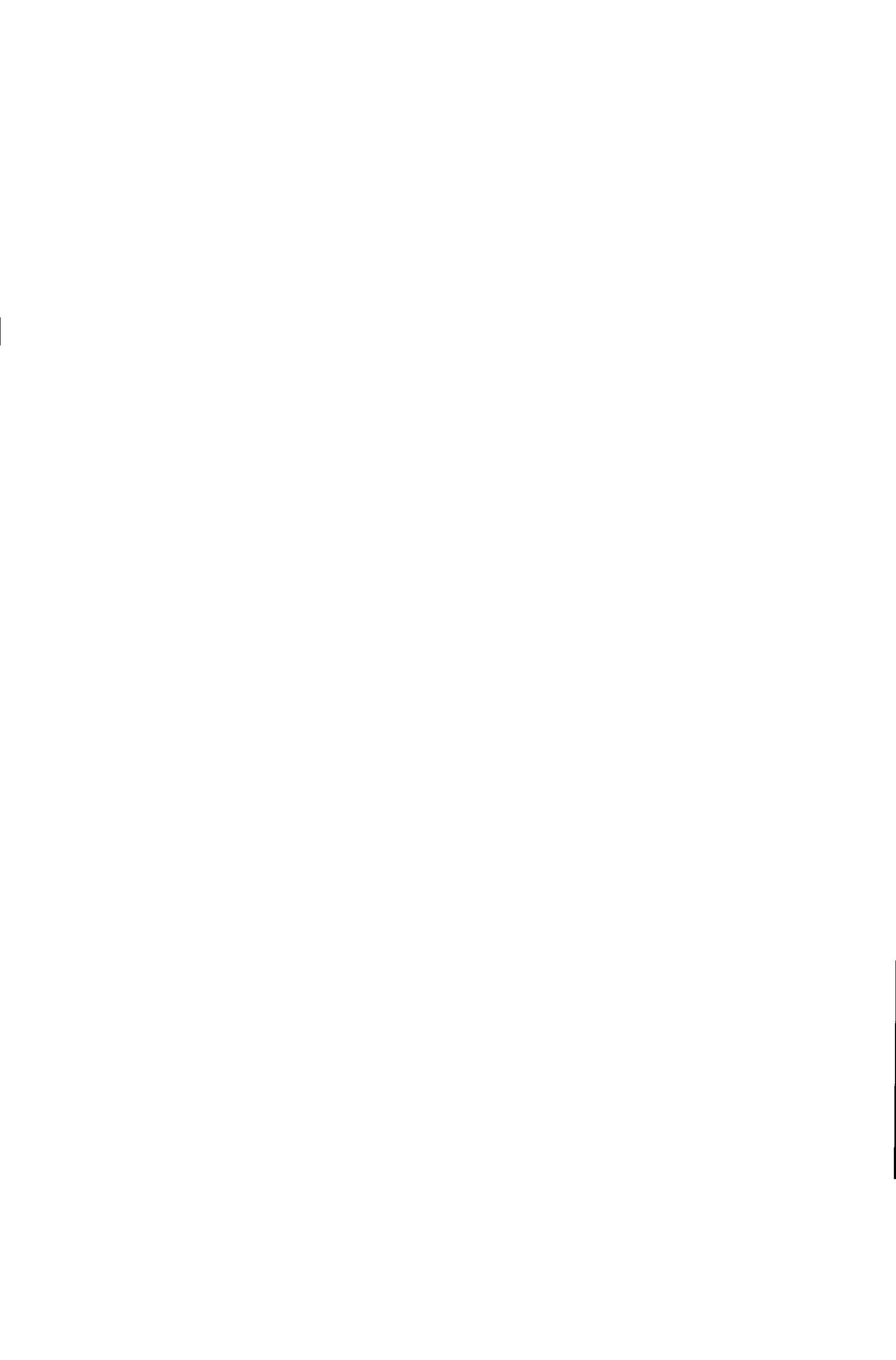
Sexto.- Reconózcasele personería jurídica para actuar a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional en los términos del poder conferido obrante a folio 116 del expediente.

Séptimo.- Reconózcasele personería al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder de sustitución obrante a folio 117.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación N°: 150013333012-2017-00029-00
Demandante: RAMON DAVID MANTILLA MIRANDA
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 21 de mayo de 2018 (fl. 152) colocando en conocimiento que el apoderado de la entidad demandante no ha allegado la constancia de envío del aviso, para proveer de conformidad.

Para resolver se considera:

Por auto del 07 de diciembre de 2017 (fls. 146) se dispuso por secretaría expedir el aviso, que debía ser retirado y enviado por correo por la parte demandada.

En cumplimiento de dicha orden la secretaría expidió el oficio No. J012P-0149 del 14 de marzo de 2018 (fl. 151), el cual fue retirado el día 09 de abril de 2018, por la señora LILIANA ROJAS, no obstante a la fecha no ha allegado al proceso la certificación donde conste el recibido de la citación para notificación por aviso del llamado en garantía.

Así las cosas **REQUIERASE** al apoderado de la **NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la certificación donde conste el recibido de la citación para notificación por aviso del llamado en garantía, de conformidad con el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333004 – 2018 – 00048 – 00
Demandante: VITALIA MENDOZA MELO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Ingresa el expediente con informe secretarial de 21 de mayo de los corrientes, informando que venció término para subsanar y, que el demandante no subsanó para proveer de conformidad (fl. 46)

Para resolver, se considera:

La demanda fue inadmitida por auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 44 y vto.), toda vez que luego de revisar el plenario, el Despacho determinó que existían algunos defectos y en consecuencia, se requirió a la parte demandante para que subsanara en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Al respecto, es preciso destacar que la satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acude a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido¹.

Así las cosas, el Despacho observa que como quiera que no se subsanaron los requisitos exigidos dentro de la oportunidad legalmente establecida, persistiendo la irregularidad advertida, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, que señala "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*".

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

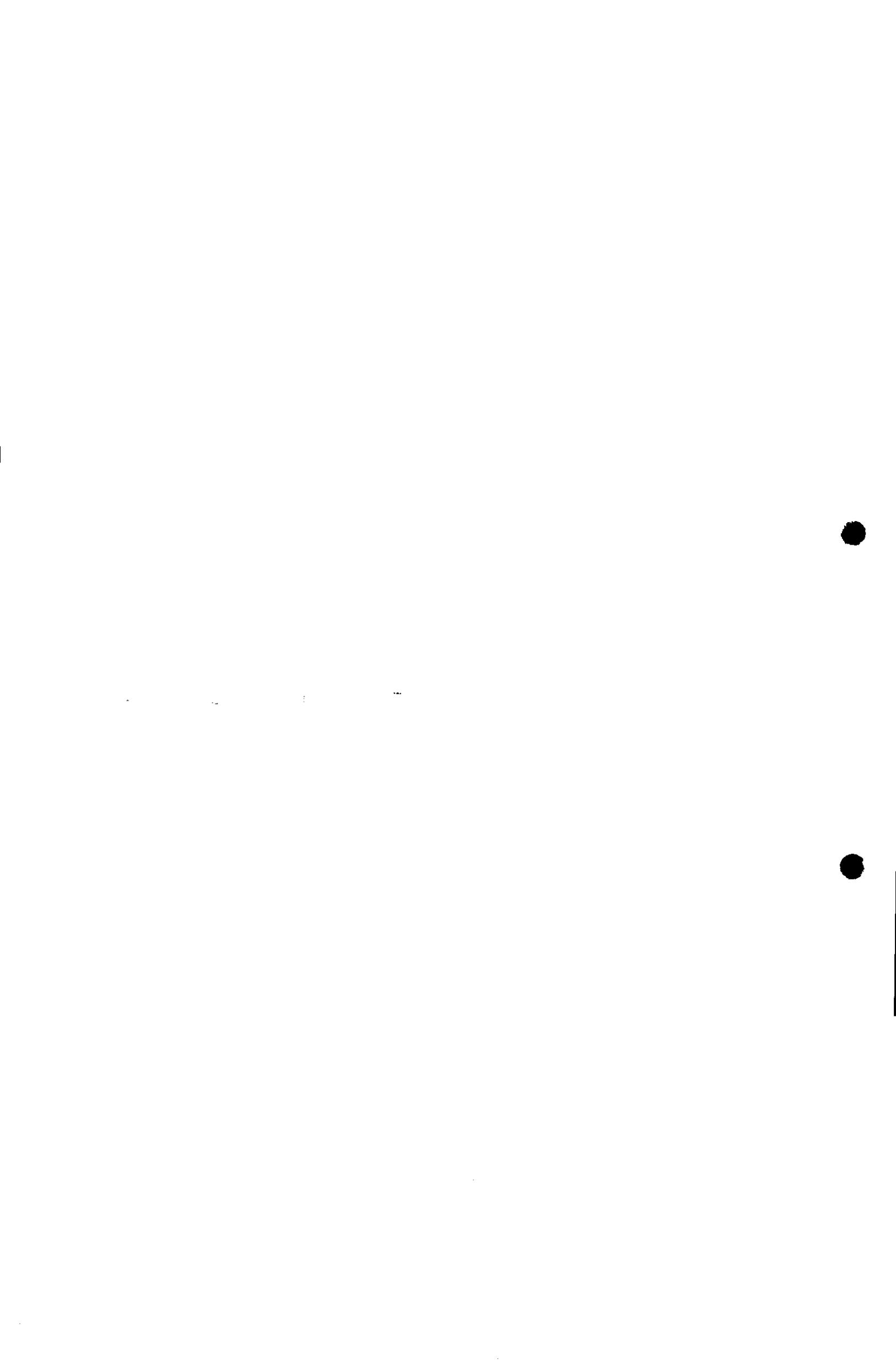
TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez



¹ Artículo 103 incisa 4ª del CPACA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00040 – 00
Demandante: HENRY GÓMEZ PINZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de abril de 2018, poniendo en conocimiento el escrito allegado por la parte actora, para proveer de conformidad, (fl. 172).

Observa el Despacho que se subsanaron las falencias encontradas por esta instancia judicial a través de auto del 15 de marzo de 2018, así las cosas, se procederá a estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **HENRY GÓMEZ PINZÓN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **HENRY GÓMEZ PINZÓN**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00973 del 23 de septiembre de 2016 "por la cual se niega la reliquidación pensional por aplicación del principio de favorabilidad", expedida por el Secretario de Educación de Tunja, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto le reliquidó la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al retiro definitivo; declarar que el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague una reliquidación pensional a partir del 30 de marzo de 2016 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los últimos 12 meses anteriores al retiro definitivo del cargo docente.

A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la Nación-MEN-FNPSM- a que reconozca y pague reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 30 de marzo de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al retiro definitivo del cargo de docente; ordenar a la entidad demandada, que sobre el monto inicial de la pensión reliquidada, aplique los reajustes de la ley para cada año; ordenar al pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina de pensionados, igualmente se ordene que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño; se dé cumplimiento al fallo dentro de los 30 días siguientes a su comunicación de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA; ordenar el reconocimiento y pago de los reajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferentes mesadas pensionales decretadas, tomando como base la variación del IPC; ordenar al pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla en su totalidad la condena; se condene en costas a la entidad demandada de conformidad con el Artículo 188 del CPACA. (fls. 44-46)

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00040 - 00
Demandante: HENRY GÓMEZ PINZÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de \$10.231.854, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 104-106), y el actor prestó sus servicios en el Municipio de Tunja (fl. 18), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **HENRY GÓMEZ PINZÓN** presuntamente afectado por la decisión dispuesta en la Resolución No. 00973 del 23 de septiembre de 2016, por medio de la cual se niega la reliquidación pensional por aplicación del principio de favorabilidad, proferida por la Secretaría de Educación de Tunja, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 15-17, que otorgó poder en debida forma, a la abogada DIANA CAROLINA ARIAS NONTOLA, identificada con C.C. 1.020.775.965 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 293.161 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No. 00973 del 23 de septiembre de 2016 (fl. 18-20), proferida por la Secretaría de Educación de Tunja, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el mencionado recurso no será obligatorio, junto con el de queja, razón por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001 3333 012 – 2018 – 00040 – 00
Demandante:	HENRY GÓMEZ PINZÓN
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

*"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."*¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de una pensión del demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación judicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga el demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fls. 15-17), el acto administrativo demandado (fls. 18-20), 4 CD's de copias de la demanda para la notificación de las partes y 4 CD's de copias de la subsanación de la demanda.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a lo Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de

¹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00040 - 00
 Demandante: HENRY GÓMEZ PINZÓN
 Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 3 fardeles.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Usc de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00040 – 00
 Demandante: HENRY GÓMEZ PINZÓN
 Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Tunja**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **HENRY GÓMEZ PINZÓN**, en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 0004D - 00
 Demandante: HENRY GÓMEZ PINZÓN
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Ordénese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con C.C. 1.020.775.965 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 293.161 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15-17 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa García
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333011-2015-00105-00
Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de mayo del presente año, poniendo en conocimiento memorial a folio 184. Para proveer de conformidad (fl. 194)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En auto que antecede de 19 de abril de 2018¹, se ordenó por secretaría oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., a efectos que indicara el trámite impartido al expediente de la señora Beatriz López Porras, remitido por la Secretaría de Educación de Boyacá a esa entidad, tendiente al pago de las obligaciones ejecutadas en el *sub lite*, para lo cual debía allegar copia de los soportes correspondientes.

Encuentra el Despacho que mediante auto del 28 de febrero de 2018, se dispuso previo a hacer uso de los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del C.G.P., específicamente el previsto en el numeral 3, iniciar trámite incidental en contra de la señora ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN, Coordinadora Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A., ordenando su notificación personal que a la fecha no se ha podido surtir.

A su vez el Director Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, mediante oficio 20180820428701 del 26 de marzo de 2018, indicó que una vez revisada la base de datos, no se registra el envío del expediente contentivo de la solicitud de cumplimiento del auto del 02 de junio de 2016, por el respectivo ente territorial al cual se encuentra vinculada la educadora, sin embargo encuentra el despacho que con Oficio 1.2.9 de fecha 20 de junio de 2017, radicado el 21 de junio del mismo año, suscrito por el Profesional Universitario – Líder del Grupo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá (fl. 204 del cuaderno principal), se remitió la documental por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A., encargada de administrar los recursos y de emitir el visto bueno para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efecto que resolviera de fondo la petición de la Docente BEATRIZ LÓPEZ PORRAS, identificada con C.c. No. 23.269.066.

Por lo anterior, se dispone por Secretaría librar las comunicaciones para surtir la notificación personal del incidente de desacato a la dirección electrónica notjudicialiduprevisora.com.co, correspondiente a la señora ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN, Coordinadora Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A., otorgándole el término de tres (3) días hábiles, a efectos de que ejerza su derecho de contradicción y defensa en los términos del artículo 129 del C.G.P., por el incumplimiento, sin justa causa, a las órdenes que se le impartieron mediante oficios Nos. J012P-0653 de 07 de julio de 2017 de 07 de julio de 2017 (fl. 208 cuaderno principal); No. J012P-0789 de 23 de agosto de 2017 (fl. 212 cuaderno principal); No. J012P-0848 de 04 de septiembre de 2017 (fl. 141 C.M.C.); No. J012P-1016 de 13 de octubre de 2017 (fl. 145 C.M.C.) y No. J012P-1132 de 10 de noviembre de 2017 (fl. 149 C.M.C.). Igualmente remítase copia del oficio contenido a folio 204 del cuaderno principal.

¹ Ffs. 177 a 179 de cuaderno de medidas cautelares

Medio de control: EJECUTIVO 2
Radicación No: 150013333011-2015-00105-00
Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOPREMAG

Finalmente, por Secretaría se ordena Requerir por PRIMERA VEZ a BANCOLOMBIA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a esta instancia judicial si existen cuentas a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo el NIT. 830.053.105-3 y si goza del beneficio de inembargabilidad.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00200 – 00
Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL – EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 04 de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso que antecede, para proveer de conformidad (fl. 476).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, sin embargo el despacho en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A, procede a sanear la actuación que antecede por cuanto existe una falta de competencia para conocer del presente asunto.

Efectivamente, el despacho al realizar el estudio de admisión de la presente demanda, estimó que se trataba de una demanda laboral y asumió la competencia respecto de uno de los demandantes tomando como criterio de competencia, el último lugar de prestación de servicios, sin estimar que en materia laboral existen normas especiales de competencia, donde tienen cabida los temas disciplinarios.

Así las cosas esta instancia se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y en su lugar ordenará lo pertinente.

Revisado el líbello de la demanda específicamente los actos demandados se observa que en el presente caso se pretende la nulidad de la Resolución de fecha 07 de abril de 2017, expedida dentro del proceso DINOP-2015-161, por la oficina de Control Interno Disciplinario-Dirección General de la Policía, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, que impuso correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de 10 años a los señores WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL y EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ, igualmente se declare la nulidad de la Resolución No. 144 de 20 de julio de 2017, expedida por la oficina de Control Interno Disciplinario-Dirección General de la Policía, que confirmó el anterior pronunciamiento.

A título de restablecimiento del derecho se solicitó condenar a la entidad demandada reintegrando al señores WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL y EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ, en su empleo público como patrulleros de la policía nacional o uno de mejor categoría; se haga el pago de los sueldos, primas legales, bonificaciones acreencias laborales y demás emolumentos, dejados de percibir en el tiempo de la desvinculación del cargo y hasta que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia; se haga el pago de los intereses moratorios conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; se haga el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de perjuicios morales a cada uno de los demandantes (fls. 2-4)

Como se advierte de la lectura de las pretensiones de la demanda, la misma se encuentra orientada a controvertir actos administrativos proferidos por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en ejercicio del poder disciplinario, respecto de dos de sus patrulleros los señores William Fernando Manzano Sandoval y Edwin Ricardo Calixto Ruiz; sanción contenida en un solo acto administrativo por lo que la competencia radica única y exclusivamente en un solo juez y no como se dijo en la providencia impugnada que el asunto podía ser conocida por dos autoridades judiciales teniendo en

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 Radicación No: 1.50013333012 - 2017 - 00200 - 00
 Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL - EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

cuenta que el último lugar de prestación de servicios de uno de los demandantes era Bogotá.

Así las cosas pasara el despacho a verificar las reglas de competencia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.A.C.A., en su numeral 3° establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de "... nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Sobre la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

"Art. 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estas últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)"

De la normatividad en cita se deduce que la estimación de la cuantía, en casos como el que nos ocupa, se establece de acuerdo con los perjuicios causados según la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de demanda, excluyendo los de carácter moral, salvo que estas sean los únicos que se reclamen.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvertan actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, en particular cuando son dictados por Ramas, Órganos y entidades distintas de la Procuraduría General de la Nación, el Consejo de Estado mediante providencia de unificación del 30 de marzo de 2017¹ estableció que los siguientes criterios de interpretación a efectos de determinar la competencia, las cuales resultan útiles a efectos de la presente providencia:

"(...)

3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estas son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones** de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, **expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios** mínimos legales

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segundo. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00200 – 00
 Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDDVAL – EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

En efecto, el artículo 152 numeral 3 señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

[...]

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, **entre otros**, de carácter sancionatorio². Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y **sin excluir otros asuntos**, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

² Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 Radicación Na: 150013333012-2017-00200-00
 Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL - EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

En tal sentido, la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado de acuerdo con lo visto en precedencia y para los efectos de la presente providencia, se establece de la siguiente manera³:

- Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) **destitución e inhabilidad general**; ii) suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; iii) suspensión, o iv) multa, **expedidos por las autoridades de cualquier orden**, distintas a la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

Descendiendo al caso en concreto, la parte demandante estimó la cuantía por uno de los demandantes en \$10.200.000 que corresponde a las partidas dejadas de percibir desde el momento del retiro del servicio y hasta la fecha en que se presentó la demanda, suma que evidentemente no supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso concluir que la competencia corresponde a los juzgados administrativos.

Ahora bien, determinada la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, esta instancia considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar **donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". Negritas del despacho.

De la lectura de los hechos del libelo de la demanda y de los fundamentos fácticos contenidos en los actos objeto de censura, se observa que los hechos que originaron la sanción disciplinaria impuesta a los patrulleros William Fernando Manzano Sandoval y Edwin Ricardo Calixto Ruiz ocurrieron en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este despacho no es el competente para asumir la competencia en los términos del acto impugnado ni tampoco bajo los argumentos expuestos por el apoderado demandante; por lo que se ordenará la remisión del expediente tal como lo establece el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y como quiera que la decisión recurrida no está en firme, en ejercicio del control de legalidad, es del caso subsanar el yerro en el que incurrió esta instancia judicial respecto a asumir la competencia de un asunto laboral en su especialidad disciplinaria, desconociendo los criterios legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente y en su lugar remitir por factor territorial a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

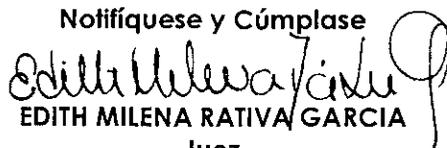
PRIMERO.- Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

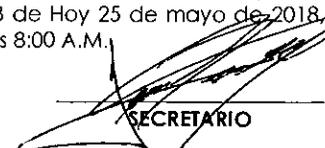
³ Criterio acogido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 20 de noviembre de 2017 dentro del proceso 2017-797-00 siendo MP Oscar Granados Naranjo.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 1.50013333012 - 2017 - 00200 - 00
Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL - EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO.- REMÍTASE por competencia - factor territorial - el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 23 de Hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2014-00149-00
Demandante: JHON FREDY SAAVEDRA BELTRÁN Y OTROS
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA, ESE CENTRO DE SALUD DE MIRAFLORES, INVERSIONES MÉDICAS DE LOS ANDES SAS

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 728)

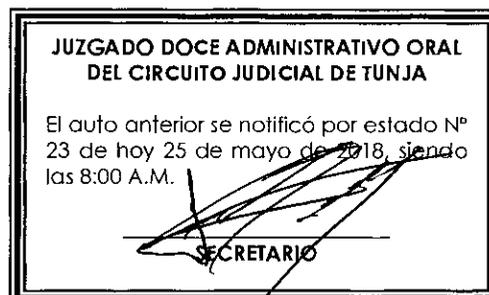
Mediante auto de fecha 25 de enero del año en curso, se ordenó oficiar al **apoderado de la demandada Centro de Salud de Zetaquirá**, con el fin de allegar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la documental requerida, consistente en la copia de la demanda y la Historia Clínica transcrita del Centro de Salud de Zetaquirá, para lo cual se dio un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del auto referido, sin que hasta la fecha la demandada haya cumplido con la carga impuesta.

Así las cosas por **Secretaría** se ordena **REQUERIR** a la **ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA**, para que en el término máximo de CINCO (05) días contados a partir de la presente decisión, indique las razones por las cuáles no ha remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal copia de la demanda y la Historia Clínica transcrita del Centro de Salud de Zetaquirá correspondiente a la señora Gloria Stella Alzate Alzate y Melody Michelle Saavedra Alzate. Advertir a la entidad de las sanciones contempladas en el C.G.P., por cuanto su omisión ha generado mora en el recaudo probatorio.

De la misma manera se ordena oficiar al Instituto Nacional de **MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que una vez sea aportada la documental se proceda de forma inmediata a rendir el dictamen pericial ordenado por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00018 00
Demandante: ELMA VARGAS GUARIN
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE).

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete de abril de 2018, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 76. Para proveer de conformidad (fl. 81).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de escrito radicado el 24 de abril del año que avanza, la apoderada de la parte actora manifestó que revisado el auto admisorio del medio de control de la referencia observó que faltó por incluir a la demandada **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, dado que la demanda va dirigida contra: la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA (SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE)**, razón por la cual solicita se sirva corregir la citada providencia incluyendo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 76)

Ahora bien, el artículo 286 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 286 del C.G.P., establece:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Negrilla fuera de texto original).*

En el caso particular, teniendo en cuenta que la norma en cita permite la corrección en la omisión de palabras o alteración de estas en cualquier tiempo, se procederá a realizar la enmienda del error cometido, lo cual se hará de la siguiente forma:

Se advierte que en el encabezado, en la parte motiva y en la resolutive del auto admisorio de 12 de abril de 2018 faltó por incluir a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, así las cosas, se ordena su inclusión, en consecuencia, para todos los efectos se entenderá que esta también funge como demandada dentro del medio de control de la referencia.

Con base en lo anterior, la parte resolutive de la providencia en cita quedará así;

"PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales SE ADMITE en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por ELMA VARGAS GUARÍN, contra la NACION-RAMA JUDICIAL **-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la NACION-RAMA JUDICIAL **-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$15.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, la subsanación, los anexos y el auto admisorio a la	\$7.500.00

NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-	
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, la subsanación, los anexos y el auto admisorio a la NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-	\$7.500.00
TOTAL	\$15.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**" (fls. 74 y vto)

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 23 de Hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO